

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo concertado



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Racionamiento a los pueblos de la provincia.
Mes de Febrero

ZONA DE SORIA

Agreda e industriales

Aceite, $\frac{3}{4}$ de litro; azúcar, $\frac{1}{4}$ kilo gramo, y jabón, 200 gramos.

Rurales

Aceite, $\frac{1}{2}$ litro; azúcar, 125 gramos, y jabón, 200 id.

ZONA DE BURGO DE OSMA

Burgo de Osma

Aceite, $\frac{3}{4}$ de litro; azúcar, $\frac{1}{4}$ kilogramo; jabón, 200 gramos; chocolate, 100 id.; alubias, 200 id., y sopa, 200 idem.

Berlanga e industriales

Aceite, $\frac{3}{4}$ de litro; azúcar, $\frac{1}{4}$ kilogramo; jabón, 200 gramos, y sopa, 200 id.

Rurales

Aceite, $\frac{1}{2}$ litro; azúcar, 125 gramos; jabón, 200 id., y sopa, 100 id.

ZONA DE SAN ESTEBAN DE GORMAZ

San Esteban de Gormaz

Aceite, $\frac{3}{4}$ de litro; azúcar, $\frac{1}{4}$ kilo gramo; jabón, 200 gramos; sopa, 200 id., y arroz, $\frac{1}{4}$ kilogramo.

Rurales

Aceite, $\frac{1}{2}$ litro; azúcar, 125 gramos; jabón, 200 id., y sopa, 100 id.

ZONA DE ALMAZAN

Almazán

Aceite, $\frac{3}{4}$ de litro; azúcar, $\frac{1}{4}$ kilogramo; jabón, 200 gramos; alubias, 200 id.; sopa, 200 id., y chocolate, 100 id.

Matamala de Almazán

Aceite, $\frac{3}{4}$ de litro; azúcar, $\frac{1}{4}$ kilogramo; jabón, 200 gramos, y sopa, 200 id.

Rurales

Aceite, $\frac{1}{2}$ litro; azúcar, 125 gramos; jabón, 200 id., y sopa, 100 id.

ZONA DE ARCOS DE JALÓN

Arcos de Jalón

Aceite, $\frac{3}{4}$ de litro; azúcar, $\frac{1}{4}$ kilo gramo; jabón, 200 gramos, y sopa, 200 id.

Santa María de Huerta

Aceite, $\frac{3}{4}$ de litro; azúcar, $\frac{1}{4}$ kilo gramo; jabón, 200 gramos, y sopa, 200 id.

Rurales

Aceite, $\frac{1}{2}$ litro; azúcar, 125 gramos; jabón, 200 id., y sopa, 100 id.

Los infantiles llevan la cuantía correspondiente al municipio de su residencia, a excepción de las *alubias*, que no se les suministra.

PRECIOS POR RACIÓN INDIVIDUAL

Aceite.

Ración de $\frac{3}{4}$ de litro, 4'50 pesetas.
Idem de $\frac{1}{2}$ id., 3 id.

Azúcar

Ración de $\frac{1}{4}$ kilogramo, 1'20 pesetas.
Idem de 125 gramos, 0'60 id.

Jabón

Ración de 200 gramos, 0'80 pesetas.

Alubias

Ración de 200 gramos, 1'20 pesetas.

Chocolate

Ración de 100 gramos, una peseta.

Arroz

Ración de $\frac{1}{4}$ kilogramo, 0'70 pesetas

Sopa

Ración de 200 gramos, una peseta.
Idem de 100 id., 0'50 id.

Soria 21 de febrero de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 446

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El artículo séptimo de la ley de 31 de diciembre de 1946 sobre modificación parcial de determinadas contribuciones e impuestos, dispone que las utilidades de los Comisionistas y de los agentes de Seguros comprendidos en el apartado e) del artículo quinto del decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, serán gravadas por la tarifa 1.ª de esta contribución al tipo de 8 por 100 previa deducción de un 30 por 100 en concepto de gastos, con el límite establecido en la regla 38 de la Instrucción de 8 de mayo de 1928 y que las cuotas correspondientes se

recaudarán mediante retención en la forma establecida en la regla 29 de la Instrucción mencionada, o sea, por las personas naturales, las Corporaciones y demás personas jurídicas que satisfagan utilidades a aquellos contribuyentes; quedando, por lo tanto, sin efecto lo establecido en la tercera disposición transitoria de la referida Instrucción.

Es, pues, indudable, que si bien la citada disposición transitoria había dispuesto que los Comisionistas comprendidos en el apartado e) del artículo quinto del decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, seguirían tributando por la Contribución Industrial y no por la tarifa 1.ª de Utilidades mientras subsistiera el régimen que les afectaba en aquella imposición o el Ministerio de Hacienda no les excluyera de aquel régimen, al quedar derogada esta disposición por la contenida en el artículo séptimo de la vigente ley de 31 de diciembre último, ha dejado de subsistir el régimen de imposición de la contribución industrial, de los contribuyentes de que se trata, quedando éstos, en su consecuencia, obligados, únicamente, al pago de la contribución de Utilidades en la forma que en dicha ley se determina.

Estudiada la modificación introducida por el artículo séptimo de la ley de 31 de diciembre de 1946 y vista la propuesta de la Dirección general de Contribuciones y Régimen de empresas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Comisionistas o agentes comerciales incluidos en el epígrafe 1.070 de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesionales, a partir del día 1.º de enero de 1947, dejarán de satisfacer esta contribución, siendo dados de baja en las Matrículas de la misma por pasar a tributar por la de Utilidades con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de la vigente ley de 31 de diciembre de 1946; y

2.º Que la exacción de la Contribución de Utilidades a estos Comisionistas se llevará a cabo al tipo de 8 por 100, previa deducción de un 30 por 100, en concepto de gastos con el límite establecido en la regla 38 de la

Instrucción de 8 de mayo de 1928 y en la forma que determina la regla 29 de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las oficinas provinciales y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de febrero de 1947.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de empresas.

(B. O. del E. del día 23 de F.)

Ilmos. Sres.: Con el fin de no alterar el carácter de firmeza de las liquidaciones definitivas por tarifa 3.ª de Utilidades con la liquidación de cuotas de Contribución Urbana promovida por la Inspección del Tributo, es obligado limitar la actuación de ésta a aquellos ejercicios sociales pendientes de liquidación definitiva o en que no sea todavía firme.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer que la actuación investigadora respecto de la Contribución Urbana correspondiente a inmuebles de empresas sujetas a tributar por tarifa 3.ª de Utilidades debe limitarse a los ejercicios sociales pendientes de liquidación definitiva o cuando ésta no sea firme.

En otro caso sólo se procederá a levantar acta de invitación o presencia cuando las cuotas de Urbana descubiertas no deban ser deducidas de la cuota de Utilidades liquidada por beneficios o excedan de éstos.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 20 febrero de 1947—J. BENJUMEA.—Ilmos. Sres. Directores generales de Propiedades y Contribución Territorial y de Contribuciones de Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 23 de F.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los Estatutos reglamentarios propuestos por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio, por los que han de desarrollarse las funciones de previsión social de las Mutualidades de los Trabajadores Si-

derometalúrgicos, de ámbito interprovincial de Madrid, Toledo, Cáceres, Cuenca y Guadalajara; Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona; Vizcaya y Alava; Asturias y León; Valencia, Castellón de la Plana, Alicante y Baleares; Guipúzcoa; Sevilla y Huelva; Cádiz, Málaga, Granada, Almería, Ceuta, Melilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas; Santander y Burgos; Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia y Palencia; Navarra y Logroño; Pontevedra y Orense; La Coruña y Lugo; Murcia y Albacete; Córdoba, Ciudad Real, Badajoz y Jaén; Zaragoza, Huesca, Teruel y Soria, que se constituyen a tenor de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para dicha actividad.

En uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he dispuesto:

Artículo primero. Aprobar con carácter provisional, los Estatutos reglamentarios de las Mutualidades de Previsión Social de los trabajadores de las Industrias Siderometalúrgicas, de ámbito Interprovincial de Madrid, Toledo, Cáceres, Cuenca y Guadalajara, con domicilio en Madrid; Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, con domicilio en Barcelona; Vizcaya y Alava, con domicilio en Bilbao; Asturias y León; Valencia, Castellón de la Plana, Alicante y Baleares, con domicilio en Valencia; Guipúzcoa, con domicilio en San Sebastián; Sevilla y Huelva, con domicilio en Sevilla; Cádiz, Málaga, Granada, Almería, Ceuta, Melilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, con domicilio en Cádiz; Santander y Burgos, con domicilio en Santander; Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia y Palencia, con domicilio en Valladolid; Navarra y Logroño, con domicilio en Pamplona; Pontevedra y Orense, con domicilio en Vigo; La Coruña y Lugo, con domicilio en La Coruña; Murcia y Albacete, con domicilio en Murcia; Córdoba, Ciudad Real, Badajoz y Jaén, con domicilio en Córdoba; Zaragoza, Teruel, Huesca y Soria, con domicilio en Zaragoza, y disponer su inscripción y registro en la forma que determina el artículo segundo y capítulo tercero de la ley de 6 de diciembre de 1941 y decreto de 6 de mayo de 1943, respectivamente.

Artículo segundo. Autorizar al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos laborales de este Ministerio:

a) Para que pueda proponer el nombramiento de los cargos técnicos y rectores a que se refieren los artículos 51, 55 y 56 de estos Estatutos reglamentarios.

b) Para que pueda proponer cuantas normas complementarias sean precisas en relación con el desarrollo de la labor de estas entidades, de Previsión Social.

Artículo tercero. Modificar los particulares de los artículos 91, 94, 95 y 7.ª disposición transitoria de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica en cuanto se oponga a los Estatu-

tos reglamentarios que se aprueban por esta orden.

Artículo cuarto. Disponer su inserción en el *Boletín oficial* de las provincias a que afectan.

Artículo quinto. Las empresas que tengan establecido un régimen de previsión a favor de sus trabajadores, cuyas prestaciones sean iguales o superiores, según sus Estatutos, a las previstas para estas entidades, vienen obligadas:

a) A solicitar del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales en plazo de veinte días hábiles, a partir de esta fecha, la continuación, si así lo desean, del citado régimen a través del cual se practiquen las prestaciones y desarrollo administrativo previstos en los Estatutos que con carácter provisional se aprueban por esta disposición.

b) A remitir a dicho Servicio los Estatutos, balances y demás antecedentes que se relacionen con el régimen de previsión que tengan establecido, para, previo estudio financiero y jurídico, determinar las garantías necesarias exigibles y someter a la aprobación de la Superioridad, si procede, el nuevo proyecto de normas reglamentarias por que han de desarrollar dichas funciones de previsión social.

Artículo sexto. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas y sus trabajadores continuarán realizando los ingresos de las aportaciones correspondientes en la forma establecida para las entidades a que esta orden se refiere, y cumpliendo cuantos requisitos establecen sus Estatutos, hasta que sea resuelto lo que en cada caso proceda.

Artículo séptimo. El Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos laborales, en los casos que resuelva la conveniencia del régimen de excepción a que se refiere el artículo quinto, ordenará a la Mutualidad laboral correspondiente, transfiera a las entidades de empresas que se autoricen, los fondos correspondientes a las cotizaciones realizadas por todos conceptos, en los plazos y previos los requisitos que para cada caso se determinen.

Artículo octavo. Sin perjuicio de lo que antecede, no serán exigidos a los trabajadores otros descuentos obligatorios que los establecidos por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 18 de febrero de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

(B. O. del E. del día 25 de F.)

Delegación provincial de Industria de Soria

Nota sobre restricciones

La variación de las condiciones climatológicas ocurridas en gran parte de la Península en las últimas semanas, han liberado, de momento, a la

zona de Iberduero, de la necesidad de aportar energía a la zona Centro-Levante, si bien esta circunstancia no puede hacerse extensiva a la zona Catalana, cuyas características de sequía resultan coincidentes con los grandes frios del Pirineo.

Todo lo anterior permite, circunstancialmente, la supresión de las restricciones en esta provincia, sin perjuicio de ser nuevamente impuestas cuando el cambio de alguna de las circunstancias expuestas, así lo aconseje.

No obstante lo anterior, continúa la prohibición, existan o no restricciones, para que las empresas eléctricas contraten nuevos suministros de energía que no sean para alumbrado de viviendas. Todas las peticiones de energía para otros usos, deberán hacerse a la Delegación de Industria, quien las autorizará o denegará de acuerdo con las instrucciones que a ese respecto tiene recibidas de la Superioridad.

Soria 21 de febrero de 1947.—El Ingeniero Jefe, Tomás Moreno Garbayo.

Modificación de tarifas eléctricas

Empresa: D.ª Josefa Uriel, Almar.

Habiéndose padecido error en el anuncio de modificación de tarifas de esta empresa, publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, de 30 de diciembre pasado, se vuelven a publicar debidamente rectificadas:

Alumbrado particular a tanto alzado
Lámpara de 15 vatios, 3'90 pts. mes.
» de 25 » 4'85 » »
» de 40 » 5'85 » »

Alumbrado público a tanto alzado
Lámpara de 15 vatios, 3'25 pesetas mes.

Alumbrado por contador
Kilowatio-hora, 1'04 pesetas.
Mínimos de consumo, los reglamentarios.

Impuestos

A cargo del abonado.
Soria 25 de febrero de 1947.—El Ingeniero Jefe, Tomás Moreno Garbayo.
88.—Derechos 36'50 pesetas.

Modificación de tarifas eléctricas

Empresa: Sierra de Abajo, de Duero.

El anuncio de modificación de tarifas de esta empresa, publicado en el *Boletín oficial de la provincia* de 28 de diciembre pasado, debe completarse con la siguientes:

Alumbrado por contador: 1'35 pesetas kilowatio-hora.
Mínimos de consumo: Los reglamentarios.

Impuestos: A cargo del abonado.
Soria 25 de febrero de 1947.—El Ingeniero Jefe, Tomás Moreno Garbayo.
89.—Derechos 24 pesetas.

Delegación provincial de Trabajo de Soria

Mutualidad de la Industria del Curtido Circular

Aprobada la reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria del Curtido por orden de 12 de diciembre de 1946 (B. O. del Estado del 24), se

pone en conocimiento de las empresas afectadas por citada reglamentación que en la Caja provincial de Ahorros queda abierta la cuenta corriente de la Mutualidad de la Industria del Curtido, en la cual se ingresarán las cuotas y aportaciones a que se refiere el art. 90 de la expresada reglamentación, o sea el 3 por 100 de su salario real los obreros, y 6 por 100 de los salarios satisfechos por las empresas.

Las citadas cuotas y aportaciones se ingresarán en la cuenta corriente expresada dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes. A dicho efecto las empresas retendrán al efectuar los pagos la parte correspondiente a sus trabajadores.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores dará lugar, a parte de la sanción que para las infracciones se señalan en el art. 86 de la citada reglamentación al recargo del 10 por 100 de las cuotas no satisfechas en tiempo hábil, que recaerá exclusivamente sobre la empresa y la obligación por parte de las empresas y trabajadores del abono de las cuotas que se establecen, se entiende comienza a regir a partir de la vigencia de la reglamentación nacional del Trabajo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 24 de febrero de 1947.—El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Velasco. 448

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

Don Perfecto Conde Garballo, Abogado Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certificó: Que el sumario número 138 de 1946 seguido por amenazas contra Juan Sastre de la Orden, ha recaído la siguiente cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Soria a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, el Sr. D. Rafael Gomez Escolar, Juez municipal, habiendo visto los precedentes actos de juicio verbal de faltas seguido entre partes de la una como denunciante Silvio Martinez Jimenez, y de la otra como denunciado Juan Sastre de la Orden y el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y

Fallo.—Que debió de condenar y condeno al denunciado Juan Sastre de la Orden a la pena de cien pesetas de multa, reprobación privada y pago de costas de este juicio, ordenando que por el Secretario de este Juzgado se expida testimonio de la sentencia recaída a fin de que sea publicada en el *Boletín oficial de la provincia* y sirva de notificación al denunciado y una vez sea firme se remita con atento oficio al ilustrísimo Sr. Juez de Instrucción de este partido testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Rafael Gomez Escolar.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice Juzgado municipal.—Soria.»

Y para que conste y a fin de que sea publicada en el *Boletín oficial de la provincia* y sirva de notificación al denunciado Juan Sastre de la Orden, expido el presente testimonio en Soria a 18 de febrero de 1947.—P. Conde. 90.—Derechos 46 pesetas.

Imprenta provincial.